

2014



**PROPUESTA PARA DEBATIR EN EL  
PLENO DEL CONSEJO DE PERSONAL.**

**PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LA  
DISPOSICIÓN TRANSITORIA SÉPTIMA  
DE LA LEY 39/2007, DE LA CARRERA  
MILITAR**



## Tabla de contenidos

1. Consideraciones.....	3
1.1. ¿Cuál era la finalidad de esta disposición?.....	4
1.2. ¿Se aplicó correctamente?.....	4
1.3. ¿Fueron efectivas las posteriores modificaciones de esta disposición? .....	5
1.4. Disposición transitoria séptima vs disposición transitoria sexta.....	5
1.5. ¿Es correcta la reordenación que se está haciendo de los tenientes en situación de reserva?.....	6
1.6. ¿Cuál es el coste económico de la propuesta de ASFASPRO? .....	6
2. Propuesta de modificación.....	7
2.1. Propuesta .....	7
2.2. Justificación.....	8



## 1. Consideraciones.

En anteriores informes realizados tanto por ASFAS como ASFASPRO ya se han descrito ampliamente las **situaciones arbitrarias e injustas** producidas por la mala aplicación de esta disposición. Siendo la finalidad de este nuevo documento la redacción de una **propuesta** que pueda servir para solucionar si no todos sí la mayoría de los problemas ocasionados a miles de **suboficiales**, vamos a tratar de plasmar la que sería una **solución aceptable** para la práctica totalidad de los afectados. Pero antes conviene recordar lo siguiente:

1. Que la **ley 17/1989**, reguladora del régimen del personal militar, eliminó el **ascenso** a teniente, en **servicio activo**, de los suboficiales de los tres ejércitos, desde el empleo de **subteniente**, al cumplir determinados años como suboficial, en contra de lo que establecían sus **leyes de ingreso**<sup>1</sup> en las Fuerzas Armadas.
2. Que a pesar de la eliminación de este ascenso, la gran mayoría de estos suboficiales tuvieron que realizar –y los siguen realizando actualmente en innumerables unidades– **cometidos, funciones y servicios de oficial**, en los empleos de subteniente y brigada e incluso en el de sargento primero, lo que es una prueba evidente de su capacidad profesional.
3. Que fue la propia Administración la que creó un problema innecesario al no limitarse a recuperar, con dicha disposición, el **ascenso en servicio activo** cumpliendo los requisitos establecidos en las citadas leyes de ingreso. Sin embargo:
  - Se ascendió al empleo de teniente, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos del **1 de enero de 2008**, a decenas de suboficiales que se encontraban en situación de reserva **procedentes de reserva activa**, y que estaban limitados para el ascenso por haber sido declarados **no aptos** para el servicio por **insuficiencia de condiciones psicofísicas** y, como es lógico, por el Reglamento de evaluaciones y ascensos, al no cumplir con los requisitos necesarios. La propia **disposición adicional octava** de la Ley 17/1989, en su apartado 2, establecía que:

*"los militares de carrera que se encuentren en la situación de reserva activa, pasarán a la situación de reserva, conservando el derecho a un ascenso que tuvieran adquirido, que se producirá cuando le corresponda a uno que le siguiera en el escalafón de los ascendidos en el cupo de orden de escalafón por el sistema de selección o de los ascendidos por el sistema de antigüedad."*

<sup>1</sup> Ley 19/1973 de Especialistas de la Armada. Leyes 13/1974 de creación de la Escala Básica del Ejército de Tierra y 14/1982 de reorganización. Ley 18/1975 de Reorganización del Arma de Aviación y Ley 146/1963, de 2 de diciembre, de Reorganización del Cuerpo de Oficinas militares.



- No se concede este derecho a los suboficiales que pasaron a **situación de retiro** por la misma insuficiencia de condiciones psicofísicas que los anteriores, a pesar de haberlo hecho con más años de servicio, incluso en el empleo de subteniente, lo que genera otro agravio más.
- Se asciende también al personal que se acogió voluntariamente a los cupos de la reserva transitoria (RD 1000/1985 para el ET y RD 741/1986 para la Armada y el EA), aunque el artículo 5º reconocía únicamente el derecho de este personal "**a un ascenso cuando lo haya obtenido, en régimen ordinario, el inmediato siguiente en el escalafón de procedencia, que continúe en actividad**".
- Por último, se perjudica a los suboficiales que sí pasaron o continúan pasando a la situación de reserva cumpliendo las **condiciones de edad y años de servicio**, porque se les asigna una **menor antigüedad** en el empleo de teniente que a los que ya se encontraban en esta situación a la entrada en vigor de la Ley 39/2007.

Por lo tanto, una Ley que supuestamente está basada en los principios de **igualdad, mérito y capacidad**, los ignora en esta disposición transitoria **penalizando el servicio activo** y premiando la **inactividad**; eso sí, solo en la Escala de Suboficiales.

## 1.1. ¿Cuál era la finalidad de esta disposición?

Esta disposición, en su redacción original, trataba de restaurar los **derechos de ascenso** al empleo de teniente/alférez de navío de todos aquellos suboficiales que habían obtenido el empleo de sargento **después del 1 de enero de 1977** (fecha de dudosa justificación) y con **anterioridad al 1 de enero de 1990**, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, a los que se les privó de la posibilidad de ascenso reconocida en sus leyes de ingreso en las Fuerzas Armadas.

## 1.2. ¿Se aplicó correctamente?

Dado que los principales **beneficiados** por su entrada en vigor han sido suboficiales (algunos con el empleo de **sargento**) en situación de **reserva** desde hace más de veinte años y otros con tan solo **tres o cuatro años** de permanencia en servicio activo, es evidente que algo se hizo mal. Una quiebra tan importante de la **jerarquía y antigüedad**, así como de los principios de **igualdad, mérito y capacidad**, nunca debió ser permitida por el Ministerio de Defensa.

### 1.3. ¿Fueron efectivas las posteriores modificaciones de esta disposición?

En ningún caso. Nunca se trató de **identificar al personal** que realmente tenía que ser amparado por esta norma, ni tampoco se hizo absolutamente nada – una vez conocidos el alcance y la **gravedad** de la situación que se estaba produciendo– para **modificarla** de una **manera justa** y con sentido común. Es más, la **nueva redacción** del apartado 1 (modificado por la Ley 26/2009, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2010), **empeoró** todavía más la situación.

Por este motivo, a partir del día **1 de agosto de 2013**, cientos de suboficiales que están **obligados** a pasar a la situación de **reserva** al cumplir los **56 años de edad**<sup>2</sup> no podrán ascender al empleo de teniente hasta que cumplan **58**<sup>3</sup>, algo inexplicable, injusto y contrario al sentido común, pues todos ellos habrán cumplido casi **40 años de servicio activo** y serán sobrepasados, en el ascenso al empleo de teniente, por compañeros con menos años de servicio y/o menor empleo y antigüedad alcanzados en servicio activo, sin que por medio haya habido ningún **proceso selectivo** que pudiera determinar mayores cualidades profesionales en los ascendidos con anterioridad. Por tanto, se les **penaliza** con una menor pensión, lo que en la práctica se convierte en una **sanción económica**.

El simple hecho de que una cuestión como la que se describe –**que no requiere de inversión económica alguna para proceder a su modificación**– no se haya afrontado durante cuatro años, refleja claramente la poca importancia que realmente se le está dando a la problemática de nuestra escala.

### 1.4. Disposición transitoria séptima vs disposición transitoria sexta.

Para poder comprender la verdadera dimensión del problema solo hay que comparar estas dos disposiciones transitorias de la Ley 39/2007, de la carrera militar.

La **disposición transitoria sexta**, que regula los ascensos en reserva en la Escala de Oficiales, establece un determinado número de años entre activo y reserva: **10**, para que un capitán, comandante o teniente coronel, pueda ascender al empleo **inmediato superior**. De este modo, es imposible que un capitán en situación de reserva, por poner un ejemplo, ascienda **directamente** al empleo de **coronel** o que haya saltos en el escalafón que no sean producto de un proceso de evaluación.

Por el contrario, por la disposición transitoria séptima ascienden al empleo de teniente e ingresan en la Escala de Oficiales, con antigüedad, tiempo de servicios y efectos económicos de **1 de enero de 2008**, numerosos subtenientes,

<sup>2</sup> Artículo 144.2.b) Ley 17/1999 en vigor por disposición transitoria octava de la LCM.

<sup>3</sup> Última modificación d la DT 7ª, Ley 26/2009 de PGE, de 23 de diciembre.



brigadas, sargentos 1º y **sargentos**, en situación de reserva, pertenecientes a los tres Ejércitos, algunos de ellos con **escaso número de años** de servicios efectivos en las Fuerzas Armadas. Sorprendentemente, son los suboficiales que han permanecido más tiempo en servicio activo y obtenido mayor empleo y antigüedad, los más perjudicados por la aplicación de la norma, pues cotizarán un **menor número de años en el grupo A1** y tendrán una pensión de retiro considerablemente menor. Se comete, por tanto, una discriminación que **vulnera** el principio de **igualdad** y deja en mal lugar los de mérito y capacidad.

## 1.5. ¿Es correcta la reordenación que se está haciendo de los tenientes en situación de reserva?

Creemos que no, porque el **art. 23.3** de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, establece que: “El escalafón es la ordenación por **empleos** y **ANTIGÜEDAD** de los militares profesionales pertenecientes o adscritos a una escala. Su orden sólo podrá alterarse en aplicación de lo previsto en esta Ley y en las leyes penales y disciplinarias militares, en cuyo caso al interesado se le asignará la fecha de antigüedad en el empleo que le corresponda o, en su caso, la de aquél que le preceda en la nueva posición”.

Este artículo vincula el orden de escalafón a la antigüedad en el empleo con lo que, a menor número de escalafón de un militar de una determinada escala, necesariamente habrá de corresponder mayor o al menos igual antigüedad en aquel, con respecto a los que le sigan en dicho orden de escalafón, como por otro lado resulta lógico y congruente con la regulación histórica sobre la materia. No puede resultar de esta manera que un militar escalafonado por delante de otro tenga, sin embargo, menor antigüedad en el empleo que el que le sucede en el orden de escalafón.

A pesar de la claridad de este artículo de la LCM 39/2007, el Ministerio de Defensa lo incumple manifiestamente al situar por delante a tenientes con menor antigüedad en el empleo. De esta manera, el reordenamiento resultante es el que debería ser, lo que supone un reconocimiento explícito de que la aplicación de la disposición transitoria quiebra la jerarquía y antigüedad y que, por lo tanto, también se debe modificar la antigüedad del personal, que es parte de la solución que venimos reclamando desde su entrada en vigor.

## 1.6. ¿Cuál es el coste económico de la propuesta de ASFASPRO?

Llegados a este punto, hay que significar que el Ministerio de Defensa –a pesar de haberlo utilizado como argumento para no afrontar el problema antes y después de conocerse la actual situación de crisis económica que estamos viviendo– nunca ha dado información sobre el importe necesario para solucionar el problema generado por la aplicación de la disposición transitoria séptima.



Por nuestra parte, consideramos que el impacto económico sería mínimo, teniendo en cuenta que el sueldo de subteniente en servicio activo es mayor que el de teniente en reserva. Además, la reclasificación de un trienio del subgrupo A2 al A1 supone un incremento mensual de 7,88 € y de - 0,04 € en la paga extra, siendo tres el máximo de trienios que reclasificar y solo en algunos casos. Por consiguiente, no creemos que sean económicos los motivos por los que no se pone fin a esta sucesión de errores y se reordena en base a una norma justa a todo el personal afectado. Reparar agravios parecidos en otras escalas ha tenido un coste importante en indemnizaciones y sin embargo se han resuelto.

## 2. Propuesta de modificación.

### 2.1. Propuesta:

1. Todos los suboficiales que hubieran obtenido el empleo de **sargento** a partir del **1 de enero de 1977** e ingresado en las academias o escuelas de suboficiales con anterioridad al **1 de enero de 1990**<sup>4</sup>, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/1989, de 19 de julio, reguladora del Régimen del Personal Militar Profesional, **que pertenezcan a una escala en la que exista el empleo de subteniente**, podrán obtener el empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, en el momento de su pase a la situación de reserva si lo solicitan previamente, con antigüedad de la fecha en la que **hayan cumplido 25 años** de servicios efectivos como **militares de carrera** y efectos económicos desde la fecha de ascenso.

A los que a la entrada en vigor de esta disposición se encuentren ya en situación de reserva y hayan ascendido o soliciten ahora el ascenso al empleo de teniente, se les asignará la antigüedad de la fecha en la que cumplieron 25 años como militares de carrera, con la condición de que hayan sido perfeccionados en servicio activo.

2. Los suboficiales que hubiesen ingresado en las academias o escuelas de suboficiales con **posterioridad al 1 de enero de 1990 y antes del 20 de mayo de 1999**<sup>4</sup>, podrán ascender al empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999 al pasar a la situación de reserva, con antigüedad y efectos económicos de la fecha en la que cumplan **36 años de servicio** activo o, en cualquier caso, de la fecha en la que cumplan **56 años de edad**<sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Parece lógico y de sentido común incluir entre los afectados por esta disposición a todos aquellos suboficiales que, a la entrada en vigor de las leyes 17/1989 o 17/1989, se encontrasen cursando estudios en las respectivas academias de suboficiales, siendo muchos de ellos sargentos eventuales en prácticas.

<sup>5</sup> En consecuencia con la propuesta de pase a la reserva presentada por ASFASPRO.



3. A los suboficiales de la **Armada**, que obtuvieron el carácter de **personal profesional permanente** por el artículo octavo de la ley 19/1973, de Especialistas de la Armada, se les computará, como tiempo efectivo de militares de carrera, el permanecido en el empleo de **Cabo Primero Especialista Veterano**, requisito exclusivo de la Armada e indispensable para adquirir el empleo de sargento.
4. Todos los **suboficiales** en situación de **retiro por discapacidad**, que hubieran obtenido el empleo de **sargento** a partir del **1 de enero de 1977** e ingresado en las academias o escuelas de suboficiales con anterioridad al **1 de enero de 1990<sup>4</sup>**, fecha de entrada en vigor de la Ley 17/89, y que no tuvieran, cuando se encontraban en servicio activo en su escala de origen, limitación legal para ascender al empleo de subteniente, podrán ascender al empleo de teniente de las escalas de oficiales de la Ley 17/1999, con antigüedad de la fecha en la que **cumplieron o hubieran cumplido**, de no haber pasado a la situación de retiro, **25 años** de servicios efectivos como **militares de carrera**.
5. En todos los casos, los ascensos se concederán **previa solicitud del interesado**.

## 2.2. Justificación:

Todos aquellos que ostentaban el empleo de sargento antes del 1 de enero de 1977, ya fuera efectivo, **eventual<sup>6</sup>**, complemento o regimental, ocupan, a su paso a la situación de reserva, el puesto que les corresponda según el empleo alcanzado en la situación de servicio activo y la antigüedad que tuvieran en el mismo, siendo la del **20 de mayo de 1999** la antigüedad asignada al empleo de teniente. Pero un suboficial mayor o subteniente de la actual Escala de Suboficiales que fuera **sargento eventual en prácticas** antes del 1 de enero de 1977 habrá obtenido, en el mejor de los casos, la antigüedad en el empleo de teniente del año 2010, **once años menor**. Surge, una vez más, la siguiente pregunta: **¿por qué?**

Tras más de cinco años de inacción, son ya muchos los suboficiales que han fallecido o pasado a retiro durante este periodo de tiempo y que no tendrán la posibilidad de recuperar su legítimo derecho al ascenso, que otros han obtenido con mucho menos esfuerzo y dedicación a las Fuerzas Armadas.

Se proponen los 25 años de militar de carrera para asignar la antigüedad en el empleo de teniente y reordenar, en su escalafón correspondiente, a todos los suboficiales de los tres ejércitos que ingresaron en las Fuerzas Armadas antes de la entrada en vigor de la Ley 17/1989, porque es acorde con lo que establecían las

---

<sup>6</sup> Salvo los sargentos eventuales en prácticas de la A.G.B.S del Ejército de Tierra.





respectivas leyes de ingreso y permite efectuar la reordenación del personal afectado respetando la antigüedad y el empleo alcanzados en servicio activo. El mismo fin tienen los puntos 2 y 4 de la propuesta.

Creemos que deben ser incluidos en el punto 1 los suboficiales que se encuentran en la situación de servicios especiales, tanto en activo como con condiciones de reserva (destinados en el Centro Nacional de Inteligencia) porque aunque no han tenido la misma trayectoria profesional que el resto de sus compañeros de los Ejércitos, sí han desarrollado cometidos importantes para la defensa nacional y no sería lógico que quedaran excluidos de esta norma.

Por último, también se podría considerar el ascenso a capitán de los suboficiales mayores –una vez en situación de reserva con el empleo de teniente– porque no tendría impacto económico alguno, además de ser una medida consecuente con lo propuesto para la reordenación del personal.